TRIBUNAL ELECTORAL
23/05/2022
REGION DE COQUIMBO

EN LO PRINCIPAL: Contesta requerimiento; **EN EL PRIMER OTRO** documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Medios de prueba; y, **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE COQUMBO

ROBERTO JACOB JURE, cédula , alcalde de la Ilte Municipalidad de La Serena, ya individualizado en estos autos, requerido en juicio de remoción de alcalde, causa **Rol N° 4865-2022,** seguida ante este Iltmo. Tribunal, con respeto digo:

Que, por este acto, dentro de plazo, vengo en contestar el requerimiento de remoción interpuesto en mi contra, solicitando desde ya, se rechace en todas sus partes. Fundo mi contestación en lo que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES

1. Cuatro concejales del Municipio de La Serena presentan requerimiento de remoción en mi contra, a saber los Concejales: Camilo Araya Plaza, Daniela Molina Barrera, Rayën Pojomovsky Aliste y, Daniel Palominos Ramos. Fundan su petición de remoción en el "notable abandono de deberes", causal contemplada en literal c) del artículo 60, de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, con relación directa a1 no pago de cotizaciones previsionales.
2. Admitido a trámite, se rue confiere traslado y se me notifica el requerimiento.
3. Como tendrá ocasión de conocer y resolver este Iltmo. Tribunal, los alegatos del requerimiento carecen de fundamento lo que amerita su rechazo, dado que el ejercicio de la acción de remoción del artículo 60 de la Ley N° 18.695, importa sancionar a1 Alcalde denunciado con una sanción máxima, la remoción, en la especie. De ahí que, el ejercicio de esta acción, por las graves consecuencias que derivan sólo de su ejercicio y, por cierto, de las consecuencias todavía más graves que derivan de la sentencia estimatoria, exige actuar con la mayor prudencia o cautela, con criterio serio, riguroso y restrictivo, que es lo opuesto a lo obrado por los concejales requirentes, quienes, luego de señalar la exi5tencia de una deuda previsional lanzan acusaciones temerarias, y en algunos casos francamente improcedentes, cuya única motivación es crear una apariencia de caos financiero y presupuestario en la Corporación Municipal — además imputable a mi persona-; entidad que, en efecto, me toca presidir, en razón del cargo de Alcalde pero de ello no se deriva, como pretenden los requirentes, una actuación personal que pudiera dar lugar a la remoción.

II.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PERSIGUE EN EL JUICIO DE REMOCIÓN

1. Como cuestión previa debemos señalar algunas particularidades del proceso de remoción de Alcaldes, que el legislador orgánico ha establecido como competencia de este Iltmo. Tribunal.

2. Primero, cabe destacar que el proceso de remoción de un Alcalde se forma cuandose invoca, conjunta o separadamente: i) la causal de *notable abandono de deberes o,* ii) la causal de *contravención grave a las normas sobre probidad administrativa,'* esta petición adopta la forma de juicio en un sentido lato, siendo diferente a otro tipo de competencias que ejerce esta Judicatura, porque, en la petición de remoción, se persigue la responsabilidad del Alcalde por su responsabilidad por culpa o subjetiva, que adopta la forma de asunto contencioso sancionatorio, de derecho público especial y, que tiene por objeto determinar la responsabilidad de un Alcalde por alguna contravención a las normas prohibitivas, imperativas o de probidad administrativa, que rigen la función pública que sirve.

3. Junto a lo anterior, es menester tener presente que la causal de *notable abandono de deberes* corresponde a un tipo de responsabilidad análoga a la responsabilidad constitucional (político-jurídica) que se determina por acusación constitucional. Para su adecuada comprensión conviene tener presente las consideraciones que se exponen en los dos numerales siguientes.

4. En efecto, la causal de *notable abandono de deberes* contemplada en el artículo 60, letra c) de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, corresponde a una norma redactada de modo general y de textura abierta, de ahí que la Justicia Electoral, por vía de reconstrucción dogmática, y en una jurisprudencia ya de larga data, dio una interpretación correcta, al indicar que: *"conforme una interpretación sistemática, un Alcalde incurre en «notable abandono de deberes» cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen las Constitución y las leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables, por sí solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables..."'. En el mismo sentido apunta el concepto dado en anterior sentencia ‹ni cuanto se la define como: "el*

Sentencia del Tribunal Electoral de Coquimbo, Rol N° 1312, de fecha 21 de diciembre de 2007, considerando 30º, confirmada por sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, Rol N° 1-2008, de fecha 31 de marzo de 2008. En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, Rol N° 14- 2004, de fecha 17 de mayo de 2004.

deber funcionario es una norma de conducta establecida en la ley, es un conjunto de mandatos imperativos que le obligan hacer determinadas cosas y un conjunto de mandatos prohibitivos que le impiden hacer otras cosas". El conjunto de estos mandatos forma una línea ideal de conducta y el abandono de deberes es apartarse precisamente de esa línea, "es no hacer lo que la ley manda o hacer lo que la ley prohíbe"[2].

5. Debemos llamar la atención, sobre el uso apropiado de expresiones como apartarse del cumplimiento de los "*deberes esenciales de la función pública*" junto a "*actuar u omisión imputables*", lo que impone un supuesto esencial de la causal invocada, este es, **la pluralidad de inconductas**, es decir, el abandono de los deberes se configura a partir de un cúmulo de actuaciones o de la reiteración de una misma, que infringen las normas prohibitivas e imperativas propias de la función edilicia y, por último, tal infracción debe ser "*grave*", de lo cual se colige que no cualquier error, infracción o inobservancia es susceptible de encuadrar dentro de esta causal.
6. El legislador orgánico, mediante las innovaciones de la Ley N° 20.742, del año 2014, en aras de clarificar este concepto, incluyó en el artículo varias disposiciones que dan precisión y especificidad a la causal de notable abandono de deberes. Así, la ley orgánica determina que existe ***notable abandono de deberes***:

   1°) cuando el Alcalde transgrede inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;

   2°) cuando el Alcalde, por acción u omisión que le sea imputable causa grave daño al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;

   3°) cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 1 – 3.063, de 1979, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.
7. Tal y como se puede advertir, el desarrollo legislativo de la causal notable abandono de deberes, conecta con la doctrina jurisprudencia electoral, al establecer, genéricamente, que el notable abandono de deberes corresponde a la "*transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal*", siendo las siguientes causales contravenciones específicas que configuran la misma causal.

---

[2] Sentencia del Tribunal Electoral de Valparaíso, Rol Rol N° 926-07/933-08, de fecha 02 de septiembre de 2010.

8. Con todo, la hipótesis de la remoción de un Alcalde, corresponde a un tipo de responsabilidad subjetiva, en los cuales la antijuridicidad y la imputabilidad son determinantes como elementos generadores de la responsabilidad. Esto es muy relevante para estos autos, pues, pareciera que los concejales acusadores se bastan, para pedir la remoción (o cesación) con un dato existente, la deuda previsional, para estimar que, sin más, procede la aplicación de la máxima sanción al infrascrito. Entender la responsabilidad a la que está expuesto un Alcalde, de este modo, equivaldría a sostener que este es un tipo de responsabilidad objetiva y, no es esa la comprensión correcta de la responsabilidad de que se trata. Si fuera así, la sola existencia de la deuda previsional debiera provocar la remoción y, evidentemente, no es lo que el legislador ha querido, sino más bien sancionar la negligencia inexcusable en la materia (o la mala fe, derechamente), cuyo no es el caso, como se demostrará.
9. Por último, ha de tenerse especialmente presente la ***deferencia razonada,*** es decir,la moderación o prudencia que ha de expresar el Tribunal que conoce de la remoción en el ejercicio de esta potestad sancionatoria. Esto supone que, la competencia de esta magistratura es de derecho estricto, considerando el alcance y riesgo que podría causar la remoción de un Alcalde. Tal y como señala el municipalista **Fernández Richard** este mecanismo, debe emplearse con criterio serio, riguroso y restringido, ya que *"si se usa en forma indiscriminada esta clase de requerimientos, se está afectando el libre juego democrático [...] contrariando así la voluntad del electorado que los eligió* y *que representó la soberanía popular por medio del ejercicio del sufragio universal"*[3] *(Derecho Municipal Chileno,* 2007, p. 62). Esto supone que la magistratura electoral ejerce su competencia y aplica la normativa de modo restrictivo, reservando su ejercicio sólo para casos en los cuales las infracciones acreditadas son de tal gravedad, entidad y reiteración, que el reproche a tal conducta no puede ser castigado sino con la sanción d"e remoción. Sólo así la deferencia razonada de la Justicia Electoral cuadra con el principio de conservación democrática, que está en la base de la elección de los alcaldes.

III.- IMPROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN

Para efectos de una adecuada comprensión de las alegaciones de la defensa, conviene tener presente una cuestión de carácter general, a saber: que todo el requerimiento gira en torno a la existencia de una deuda previsional, en la Corporación Municipal Gabriel González Videla.

---

[3] Fernández (2007): Derecho Municipal Chileno, p. 62.

1. **NO PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES A SUS FUNCIONARIOS O A TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1-3.063, DE 1979, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Y DE AQUELLOS SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTIÓN MUNICIPAL.**

Los requirentes ocupan un lenguaje altisonante con la única finalidad de intentar configurar la reiteración y gravedad que requiere el notable abandono de deberes. Esta vez, alegando el no pago de cotizaciones previsionales, en el marco de la Corporación Municipal en la cual este Alcalde sólo preside el directorio, lo que hace imposible que tenga responsabilidad personal y directa en algunos de los hechos descritos, a menos que los requirentes entiendan –algo que es jurídica y fácticamente erróneo- que es el Presidente del directorio quien tiene la dirección y administración de la entidad.

La debilidad de este capítulo acusatorio es el siguiente: se funda únicamente en el dato, es decir, los acusadores estiman suficiente la existencia de la deuda previsional para formular requerimiento de remoción. Para ese objetivo, se requiere indagar en las causas del déficit, su desarrollo y muy especialmente en las acciones tendientes a su solución, vale decir, la "voluntad de pago" de la máxima autoridad edilicia, así como las demás autoridades de la Corporación Municipal, que se expresan en acciones concretas, permanentes y verificables en aras de resolver la deuda previsional.

Existiendo intención real y actividades ciertas que tienden a solucionar la deuda, la Justicia Electoral ya ha establecido jurisprudencialmente un criterio de ponderación a través del cual ha llegado a establecer que no procede la aplicación de la sanción máxima cuando existen motivos que explican la deuda y acciones tendientes a su solución. Así, el 2° Tribunal Electoral Regional Metropolitano, en autos Rol N° 333-2017, estableció que: "*se pudo comprobar que efectivamente las cotizaciones se pagaron, aunque no oportunamente y que las deudas son de arrastre. Que, analizado los antecedentes aportados al proceso, la prueba testimonial rendida y las disposiciones legales mencionadas, este tribunal observa, que si bien existe cierto grado de responsabilidad del requerido en este cargo, no existe el carácter de notable abandono de deberes como tampoco falta de probidad administrativa grave, por lo que es razonable sostener que este cargo no puede redundar en la remoción de la autoridad comunal de que trata este requerimiento como ha sido pedido*"[4]. Confirmando esta misma doctrina, el mismo Tribunal, en los autos Rol N° 372-2017, señaló: "*no obstante que el no pago de las cotizaciones previsionales constituye por sí sola una conducta que legalmente debe calificarse como notable abandono de deberes, lo cierto es que en este caso no resulta proporcional a la real participación que corresponda a la*

[4] Sentencia confirmada, en lo pertinente, por el Tribunal Calificador de Elecciones, sentencia Rol N° 374-2018.

*requerida en tal irregularidad pues se trata de una solución que en parte su solución integral está más allá de su alcan*ce".[5]

Acciones tendientes a su solución abundan, y los concejales acusadores las omiten deliberadamente.

En efecto, esta parte no puede desconocer lo que se estableció en el proceso administrativo seguido por la Superintendencia de Educación contra la Corporación Municipal Gabriel González Videla, y que dio lugar a la sanción contra el Señor Patricio Bacho Chavez, según la Resolución Ex. N° 2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021, ya acompañada a los autos. Tampoco es posible desconocer el resultado del Informe Final N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, que estableció una deuda ascendente a la $ 13.295.555.962, documento también agregado a los autos.

Al respecto, cabe señalar que la deuda previsional tiene su origen en la gestión del área de educación municipal que administra la Corporación Municipal Gabriel González Videla. Con todo, cabe destacar que tras tomar conocimiento cierto de la deuda previsional, este Alcalde ha realizado una serie de acciones tendientes a disminuirla, dentro las cuales se destacan: remoción del Secretario General de la Corporación Municipal y designación de una nueva dirección en la entidad, cuya tarea primordial es regularizar la situación presupuestaria de la Corporación, como se acreditará; adicionalmente, existen, hoy, convenios de pago y abonos de deuda, los cuales son antecedentes plausibles para evidenciar mi preocupación constante, dentro de lo posible, para remediar la adversa situación y, aún más, todas esas medidas fueran tomadas antes de la fecha de presentación del presente requerimiento de remoción.

En efecto, entre las acciones tendientes a regularizar la deuda previsional de la Corporación, cabe destacar:

1°). Convenio de pago, suscrito entre la Corporación y el Mineduc, para efectos de pagar paulatinamente la deuda, aprobada por el decreto exento N° 1582, de 16 de noviembre de 2021.

2°). Debido a lo anterior, entre abril y mayo de 2022, se ha pagado, vía convenio, la suma $ 3.212.613.648 a las AFPs Uno, Plan Vital, Habitat Modelo, Cuprum y Modelo.

3°). En mayo de 2022, se suscribió una Transacción judicial con el IPS, mediante escritura pública.

4°). Adicionalmente, está en curso un proceso de reducción de personal.

5°). Y, nuevamente, se está intentando ajustar tanto el presupuesto municipal como el de la Corporación Municipal, para efectos de cubrir, en lo posible, un presupuesto siempre deficitario de la Corporación Municipal, esto en razón de que, en el área de

---

[5] Sentencia confirmada, en lo pertinente, por el Tribunal Calificador de Elecciones, sentencia Rol N° 345-2028

educación, sus compromisos fijos superan el flujo proveniente de la subvención general, es decir, debe pagar siempre más de lo que por subvención general recibe en cuanto sostenedor de los colegios públicos, y esto ocurre así por un dato consolidado que los concejales conocen muy bien, a saber: que la matrícula promedio del último lustro es de 14.000 alumnos en tanto que la dotación en recursos humanos del área de educación es para la cobertura de una matrícula de 24.000 alumnos.

2. NO RENDIR CUENTA AL CONCEJO MUNICIPAL

Nuevamente estamos ante frente una acusación de poco espesor. Los concejales suponen que la información no se les entrega o no se les entregó de manera fidedigna y esto debe descartarse de plano. Primero, al Concejo Municipal se le entrega toda la información que por ley se debe entregar o, que el propio órgano fiscalizador municipal solicita.

Junto con los informes de la dirección de control del Municipio, que tiene atribuciones específicas sobre los recursos que la Municipalidad traspasa a la Corporación Municipal, más los informes que periódicamente entrego al Concejo, se entregan, anualmente los estados financieros de la Corporación, auditados, y constantes presentaciones ante comisiones de dicho Concejo y allí consta toda, absolutamente toda la información de la marcha financiera de la Corporación Municipal. De allí que esta parte de la acusación debe desecharse en todas sus partes.

3. COBRANZAS, MULTAS E INTERESES

Los requirentes consideran que el pago de intereses, por sí solo, es constitutivo de un reproche. Además, consideran que el pago de dichos intereses, por causa del retraso en enterar el pago de las cotizaciones, es un reproche del que debe responder este Alcalde, por el solo hecho de verificarse tal retraso. En específico, se alude a los procesos de cobranza de cotizaciones previsionales, más las multas e intereses por el pago fuera de plazo.

Las causas del retraso; la insuficiencia de recursos en el momento de la declaración y pago; las causas de dicho déficit; cómo se origina; para luego determinar, sí el Alcalde hizo poco o nada al efecto, son todas cuestiones que los requirentes omiten deliberadamente. De este modo construyen la petición de remoción, intentando radicar la responsabilidad sólo en el Alcalde, como si el retraso, y los intereses que ello genera fuera una decisión mía, realizada con negligencia en grado inexcusable.

Han existido retrasos por la insuficiencia de recursos y, por ende, el pago tardío de tales obligaciones previsionales generó intereses, todo producto del déficit presupuestario, que no tiene causa en ningún acto indebido ni antijurídico. Se trata, como ya se dijo, de un presupuesto deficitario y, aun así, desplegando los mejores esfuerzos presupuestarios, no alcanza para solucionar la totalidad de la deuda previsional pero sí una parte significativa y en ese empeño seguirá esta administración, hasta normalizar la situación, dentro de las posibilidades presupuestarias y en los tiempos que la disponibilidad de recursos lo permita.

En suma, está meridianamente acreditado que este Alcalde, y los directivos de la Corporación Municipal, una vez impuestos de la compleja situación financiera y presupuestaria de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, han adoptado todas las medidas posibles para contener primero y luego solucionar gradualmente la deuda previsional y en la tramitación de este requerimiento de remoción así se acreditará y, por consiguiente, se rechazará la remoción solicitada.

POR TANTO, A ESTE ILTMO. PIDO, se tenga por contestado el requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: **A** este Iltmo. Tribunal pido, se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia del Convenio de pago, suscrito entre la Corporación Municipal Gabriel González Videla y el Mineduc, aprobado por el decreto exento N° 1582, de 16 de noviembre de 2021.
2. Comprobantes de pago y/o transferencia a AFP Cuprum, de 26 de abril de 2022.
3. Comprobantes de pago y/o transferencia a AFP Habitat, de 12 de mayo de 2022
4. Comprobantes de pago y/o transferencia a AFP Modelo, de 05 de mayo de 2022
5. Comprobantes de pago y/o transferencia a AFP Plan Vital, de 12 de mayo de 2022
6. Comprobantes de pago y/o transferencia a AFP Uno, de 12 de mayo de 2022
7. Copia de la Transacción judicial entre la Corporación Municipal Gabriel González Videla y el Instituto de Previsión Social, otorgado mediante escritura pública.
8. Copia de la presentación del Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, de La Serena, año 2022.
9. Copia de la presentación del Departamento Jurídico, de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, de La Serena, ano 2021.
10. Copia de la presentación de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, de La Serena, ala Comisión de Hacienda del Concejo Municipal de la I. Municipalidad de La Serena, sobre el Plan de Educación (PADEM), año 2022.
11. Copia de la presentación de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, de La Serena, ala Comisión de Hacienda del Concejo Municipal de la I. Municipalidad de La Serena, sobre la auditoria realizada por la Contraloría Regional de Coquimbo.

POR TANTO, A ESTE ILTMO. TRIBUNAL PIDO, se tengan por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase este Iltmo. Tribunal, tener presente que me valdré de todos los medios de prueba legal, en la oportunidad procesal que corresponda.

POR TANTO, A ESTE ILTMO. TRIBUNAL PIDO, se tenga presente

TERCER OTROSÍ: **A** este Iltmo. Tribunal tener presente que, vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, señor

Isidro Só1ís Palma, cédula de identidad N° , con domicilio en , casilla de correo electrónico: isolis@,so1isabogados.cl; quién firma en señal de aceptación del encargo.

POR TANTO, A ESTE ILTMO. TRIBUNAL PIDO, se tenga presente.

Roberto
6356

ISIDRO SOLIS PALMA

Firmado digitalmente por ISIDRO SOLIS PALMA
Fecha: 2022.05.23 18:26:39 -04'00'